

ACUERDO No. 221
(de 25 de noviembre de 2010)

“Por el cual se modifica el Reglamento del Fiscalizador General
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal.

Que de acuerdo con la sección tercera del capítulo II de la Ley Orgánica, la organización administrativa de la Autoridad del Canal de Panamá cuenta con un Fiscalizador General, que es el funcionario responsable por la realización y supervisión de auditorías e investigaciones relacionadas con la operación del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 14 de 17 de junio de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que se estima conveniente modificar el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá con el objeto de actualizar los tiempos de respuesta que tiene la administración para responder a las recomendaciones del Fiscalizador General y actualizar las definiciones para adecuarlas a las normas internacionales que rigen esta materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el nuevo artículo 1-A al Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 1-A.** El Fiscalizador General tiene como misión:

1. Ser el ente por medio del cual la Junta Directiva ejerce funciones de fiscalización.
2. Velar por el buen uso del patrimonio.
3. Auditar y evaluar los procesos con el fin de fortalecer la administración del riesgo, el control interno y el gobierno corporativo.
4. Proceder como agentes de cambio positivo para agregar valor a la gestión administrativa y recomendar mejoras para incrementar la eficiencia y eficacia de las operaciones y procesos de la Autoridad.
5. Ser fuente de información confiable.”



ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 3.** El Fiscalizador ejercerá las siguientes funciones:

1. ...
2. ...
3. Realizar las auditorías e investigaciones que le solicite la Junta Directiva, el Administrador o Subadministrador, así como aquellas que a su juicio sean necesarias o aconsejables, e informar a la Junta Directiva de los resultados, recomendando las acciones correctivas correspondientes.
4. ...”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 11 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 11.** La Oficina del Fiscalizador General se someterá, por lo menos, cada tres años, a una revisión de control de calidad de auditoría, practicada por una entidad externa independiente. Su propósito será evaluar y expresar una opinión respecto del cumplimiento de las *Normas para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna* por parte de la Oficina del Fiscalizador General.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los numerales 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales quedarán así:

“**Artículo 12.** El personal de auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar un examen objetivo, independiente y profesional de las operaciones (actividades financieras, administrativas y operativas que lleva a cabo la Autoridad) con la finalidad de verificarlas, evaluarlas y presentar los informes correspondientes, con comentarios, conclusiones y recomendaciones.
2. Apoyar al Fiscalizador General en la búsqueda de los mecanismos que promuevan la economía, eficiencia y eficacia de las actividades y operaciones que desarrolla la Autoridad aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.
3. ...”

ARTÍCULO QUINTO: Se adiciona el nuevo artículo 13-A al Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 13-A.** La Oficina del Fiscalizador General se adhiere a las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna emitidas por el Instituto de Auditores Internos, asociación profesional internacional que lideriza la profesión de auditoría interna.”



ARTÍCULO SEXTO: Se modifica el artículo 22 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 22.** La Administración tiene un plazo de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la expedición del informe final para resolver las recomendaciones del mismo.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se adiciona el nuevo artículo 22-A al Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 22-A.** Se exceptúan del plazo establecido en el artículo 22, los informes para los cuales el Fiscalizador General determine que la acción correctiva requiera más tiempo porque involucran inversiones de capital, reclutamiento de personal, contratación de consultores o la implementación de sistemas informáticos. El plazo adicional será establecido por el Fiscalizador General luego de evaluar la sustentación presentada por el funcionario y ratificado por la Junta Directiva. Los funcionarios responsables de las actividades auditadas deberán completar las acciones correctivas dentro del plazo establecido.”

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica el primer párrafo del artículo 23 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 23.** Dentro de los primeros treinta (30) días del plazo establecido en el artículo anterior, la administración deberá presentar por escrito al Fiscalizador General un plan de acción de las medidas correctivas acordadas, indicando las que han sido implementadas y las pendientes de implementación. Con relación a estas últimas, la administración deberá señalar las fechas en que entrarán en vigor, el funcionario o empleado responsable de dar seguimiento a la ejecución de las medidas y suministrar la documentación que sustente el plan de acción.

...”

ARTÍCULO NOVENO: Se adiciona el Capítulo V, Reglas de Conducta, al Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual se leerá así:

“Capítulo V Reglas de Conducta

Artículo 36. El personal de la Oficina del Fiscalizador General se rige por el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá y también por los principios de las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna contenidos en los siguientes artículos, siempre que no contravengan lo establecido en la Ley Orgánica, el Reglamento de Ética y Conducta, éste reglamento y demás regulaciones aplicables.



Artículo 37. Los auditores e investigadores divulgarán de manera objetiva todos los hechos importantes que conozcan, con especial atención a los que pudieran distorsionar los hechos objeto de la auditoría o investigación.

Artículo 38. Los auditores e investigadores ejercerán la debida confidencialidad y prudencia en el uso y protección de la información adquirida en el transcurso de su trabajo.

Artículo 39. Los auditores e investigadores participarán sólo en aquellos servicios para los cuales tengan los suficientes conocimientos, aptitudes y experiencia.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rómulo Roux



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria